



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés islas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 042

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00024-00
Demandante	Lorena Aldana Pedrozo
Demandado	Procuraduría General de la Nación- Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Nit. 830.015.728-1
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la Acción de Tutela formulada por la Sra. **LORENA ALDANA PEDROZO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Dirección Nacional de Investigaciones Especiales**, por lo que considera una violación a su debido proceso con ocasión a la indebida notificación en el proceso disciplinario No. D-2019-1405781.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes y fundamentos de la acción expresados por la accionante, fueron sintetizados por esta Corporación de la siguiente forma:

Manifiesta la accionante, **LORENA ALDANA PEDROZO** que, en la Procuraduría General de la Nación - Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, cursa actualmente en su contra, proceso disciplinario No. D-2019-1405781, incoado por la señora Melania Francis Davis respecto a hechos materia de investigación presentados durante su desempeño laboral como directora regional de San Andrés del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

El día 25 de julio de 2022, se notificó personalmente auto con fecha del 27 de abril de 2022 emitido por la Procuraduría Regional de Instrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se dio apertura de investigación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

disciplinaria, en el cual se indicó en el oficio de notificación correo electrónico a efectos de recibir notificaciones, el cual es: lorena.aldanap@outlook.com.

Agrega la parte actora que, el mismo día 25 de julio de 2022, solicitó mediante oficio escrito copia del expediente, a efectos de ejercer su derecho de defensa, toda vez que no se había notificado del proceso durante la etapa de indagación. Posterior a ello, el día 27 de julio de 2022, mediante correo electrónico proveniente del correo nialvarado@procuraduria.gov.co, se envió el expediente digital con las actuaciones surtidas hasta esa fecha.

La parte accionante sostiene que, a través de tales correos electrónicos, provenientes de la señora Paola Andrea Jurado Pérez, fechados dos (2) y seis (6) de septiembre de 2022, se citó a evaluación psicológica forense UIS- E 2019 649854, UIC D-2019 1405781, la cual se practicaría el día 15 de septiembre de 2022, cita a la cual no asistió, toda vez que se notificó erróneamente al correo electrónico lorena.aldana@sena.edu.co, al cual no se tiene acceso desde el 15 de julio de 2021, fecha de desvinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Además, esgrime que, mediante oficio fechado 28 de noviembre de 2022 a través de apoderado, solicitó aclaración y complementación del informe Técnico Científico de Evaluación Psicológica Forense realizado a la quejosa, y se expuso el error presentado en la citación a la evaluación, manifestando que no tuvo conocimiento de la misma, lo que evitó que pudiera acceder a la práctica de la prueba decretada mediante Auto fechado 27 de abril de 2022.

El hecho en el que se fundamenta la vulneración constitucional al debido proceso se centra en la errónea notificación de la citación de la Evaluación Psicológica Forense esgrimida por la señora **LORENA ALDANA PEDROZO**.

- PRETENSIÓN

Atendiendo a las anteriores argumentaciones, la actora solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se requiera a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Dirección Nacional de**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Investigaciones Especiales retrotraer el proceso Disciplinario No. D-2019-1405781, hasta la etapa de práctica de pruebas, y ordenar que efectivamente se practique la evaluación psicológica forense ordenada en el artículo segundo del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria fechado 27 de abril de 2022.

- CONTESTACIÓN

Procuraduría General de la Nación - Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

Michael José Ojeda Forbes, en calidad de profesional universitario Grado 17 adscrito a la procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en respuesta a la acción interpuesta se pronunció en los siguientes términos; La accionante en su calidad de sujeto procesal ha ejercido defensa dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número D-2019-1405781, que aún está activo, lo cual demuestra que no se le ha violado el debido proceso ni derecho alguno que pueda ser objeto de estudio.

La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, conceptuó en relación a la evaluación psicológica forense que la accionante dice que no le han realizado de la siguiente manera:

...Reciba un cordial saludo. En atención a lo solicitado desde el correo repartotutelas@procuraduria.gov.co informo a usted que la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, desde el mes de Octubre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en la literatura científica internacional, consideró que no es pertinente ni conducente probatoriamente las evaluaciones de los rasgos de personalidad y su relación con su presunto perfil de acosador laboral toda vez que, desde el punto de vista científico, "no se ha podido establecer un perfil claro de acosador en el trabajo, entendiéndose que cualquier persona en un momento dado puede convertirse en sujeto activo de acoso". (Iñaki Pinuel, 2015¹)

Conforme a lo expuesto, la entidad solicitó que al momento de fallar la acción constitucional que nos ocupa, lo haga denegando las suplicas de la tutela y desvincule a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente actuación, por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

¹ Expediente digital, primerainstancia.007contestación, Folio03



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida el 28 de junio de 2023, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto No. 038 de fecha 29 de junio de 2023, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las autoridades tuteladas con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

De la medida cautelar solicitada: suspensión del proceso disciplinario No. D-2019-1405781.

Reprocha la accionante que la prueba en mención fue desarrollada con violación a su derecho al debido proceso, puesto que, según su relato, los exámenes psicológicos solo fueron practicados a la quejosa -Melania Francis- y NO a ella, en atención que las notificaciones para la citación con fines de practicar el medio probatorio fueron enviados a una dirección electrónica institucional sobre la cual la accionante había perdido el acceso desde su desvinculación con el SENA.

Sin embargo, al momento de admitir el presente medio de control el Despacho sustanciador denegó el decreto de la medida cautelar solicitada

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.²

² Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Comoquiera que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra **Procuraduría General de la Nación – Dirección Nacional de Investigaciones Especiales**, fue repartida a esta Corporación y el Tribunal es competente para conocer de ella.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

A pesar del carácter informal que reviste la acción de tutela³, derivado de su excepcionalidad, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es un requisito para su procedencia, pues se hace necesario *“reconocer la persona a quien la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y la persona respecto de la cual se puede reclamar un derecho”*⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.

*En este sentido, la legitimación en la causa es ‘un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable’*⁵.

*Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface ‘con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados, el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional’*⁶

del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

³ Artículo 14. Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ T-568 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”

En principio, corresponde al accionante indicar la autoridad frente a la cual reclama su derecho, pudiendo el Juez constitucional de manera subsidiaria integrar el contradictorio en sede de tutela, a partir de su formación, preparación jurídica y valoración de las herramientas probatorias de que disponga⁷; pero especialmente corresponde a este decidir de fondo, en relación con la vulneración, sobre la persona a quien correspondía la garantía y protección de los derechos fundamentales invocados.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material⁸, señalando, en cuanto a la primera, que se refiere a la posibilidad o potestad que tienen los sujetos para participar en el trámite de un proceso como demandante o demandado y la relación procesal entre ellos, en virtud de las pretensiones de la demanda; mientras que la legitimación material se traslada a la relación de las partes con los hechos objeto del litigio, ya sea porque participaron en su concreción o porque a raíz de ellos resultaron perjudicados, es decir que *“alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁹.

En ese sentido, puede darse que una persona o autoridad esté legitimada en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, evento en el cual pese a ser parte en el trámite constitucional, finalmente se determina que no es quien debe atender la pretensión de amparo que se reclama.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2004-00824-01 (36326).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En el asunto sub lite, la acción de tutela fue interpuesta por la Sra. **Lorena Aldana Pedrozo** actuando en nombre propio, quien se encuentra legitimado en la causa por activa por considerar que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso con ocasión a omisión de la práctica de la prueba de Evaluación Psicológica Forense decretado dentro del proceso disciplinario D-2019-1405781 por parte de la entidad accionada, para la continuidad del trámite en el proceso.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que los derechos invocados se encuentran amenazados en cabeza de la Procuraduría General de la Nación-delegada para San Andrés isla.

La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991, Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación¹⁰.

De lo anterior, tenemos que la **Procuraduría General de la Nación- Dirección Nacional de Investigaciones Especiales**, goza de autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y está organizada de manera desconcentrada.

¹⁰ Decreto 262 del 22 de febrero del 2000



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Es así, que dicha entidad, está legitimada sustancialmente, en la causa como parte pasiva en el presente proceso constitucional, sin perjuicio del análisis sobre la legitimación desde el punto de vista material, que corresponde a este Tribunal eventualmente al hacer el análisis de fondo.

- PRESENTACIÓN DEL CASO

El caso que ocupa la atención de la Sala consiste en que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no ha sido efectuada la realización de la prueba Psicológica Forense para diagnosticar el perfil individual de “acosador laboral” decretada por la **Procuraduría General de la Nación- Dirección Nacional de Investigaciones Especiales**, en el proceso disciplinario D-2019-1405781 que actualmente cursa frente a la actora **Lorena Aldana Pedrozo** en la etapa de alegatos pre-calificatorios.

Por lo anterior solicita la accionante sea amparado su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada cumplir con su petición de retrotraer el proceso Disciplinario, hasta la etapa de práctica de pruebas, y en efecto se practique la evaluación psicológica forense ordenada en el artículo segundo del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria fechado 27 de abril de 2022 a la accionante.

- PRUEBAS:

En sustento de ello, la parte actora aportó al trámite constitucional los siguientes documentos:

1. Auto fechado 27 de abril de 2022 emitido por la Procuraduría Regional de Instrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹¹, por medio del cual se dio apertura de investigación disciplinaria D-2019-1405781.
2. Oficio fechado 13 de julio de 2022¹², por el cual se me realiza citación para notificación personal del Auto fechado 27 de abril de 2022 emitido por la Procuraduría.

¹¹ Expediente digital, primera instancia.002contestación, folio08.

¹² Expediente digital, primera instancia.002contestación, folio12.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. Citación para evaluación psicológica forense¹³, notificada a correo electrónico institucional.
4. Oficio fechado 28 de noviembre de 2022¹⁴, solicitando aclaración y complementación del informe Técnico Científico de Evaluación Psicológica Forense realizado a la quejosa en donde se puso de presente el error presentado en la citación a la evaluación, manifestando que no tuvo conocimiento de la misma, lo que evitó que pudiera acceder a la práctica de la prueba decretada mediante Auto fechado 27 de abril de 2022.

La entidad demandada al descorrer el traslado, arguye que se denieguen las suplicas de la tutela y desvincule a la entidad, aquí accionada Procuraduría General de la Nación-DNIE¹⁵, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Como pruebas y anexos a la presente acción constitucional la parte accionada aportó:

1. Concepto de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales¹⁶.
2. Registro del sistema de información misional de la PGN, en el cual se demuestra que el proceso con radicado D2019-1405781¹⁷, está activo en etapa procesal cierre de investigación y corre traslado para alegatos pre-calificatorios.

PROBLEMA CONSTITUCIONAL

La sala deberá determinar conforme al material probatorio allegado con el escrito de tutela si ha sido conculcado el derecho fundamental del debido proceso invocado por parte de la entidad demandada ante la no realización de la prueba Psicológica Forense decretada dentro del proceso de investigación disciplinaria No. D2019-

¹³ Expediente digital, primera instancia, 002demanda, folio13.

¹⁴ Expediente digital, primera instancia, 002demanda.folio18.

¹⁵ Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

¹⁶ Expediente digital, primera instancia, 007contestación, folio18.

¹⁷ Expediente digital, primera instancia, 007contestación, folio24.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1405781 que cursa actualmente en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación al evaluar el material probatorio arribado al plenario, considera que no hay una violación al derecho fundamental del debido proceso invocado en este mecanismo judicial, por cuanto el medio probatorio no revierte conducencia o pertinencia alguno con relación a los hechos que pretende probar, además que de su ausencia tan solo podría suponerse un resultado negativo con relación a la condición psicológica de la accionante, en ultimas aunando argumentos en favor de una decisión exculpatoria – tratándose exclusivamente de este medio probatorio-.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De la procedencia de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permitieron la institucionalización de la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario, de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una realización inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

Del debido proceso

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental¹⁸.

De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

De la investigación disciplinaria

La función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado -ius puniendi, en la vertiente denominada derecho administrativo sancionador, en el cual se distinguen en tres modalidades: (i) contravencional. (ii) correccional. (iii) disciplinaria.

¹⁸ Sobre el alcance del derecho fundamental al debido proceso se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 18 de julio de 2011, Exp. 11001-03-27-000-2006-00044-00(16191), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto del objeto del derecho disciplinario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“El proceso disciplinario tiene por objeto garantizar una estricta vigilancia en el cumplimiento de los deberes especiales que se imponen a los servidores públicos y su consecuente responsabilidad, así como preservar el ejercicio de la función pública conforme con los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. Pero ello no significa, que el rigor y la sanción ejemplar que se espera para el funcionario responsable, puedan restringir las garantías de las que debe gozar cualquier investigado, en particular, la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas y contradecir las allegadas en su contra.”¹⁹

Conforme a la Ley 1952 de 2019²⁰, la actuación disciplinaria se rige por principios tales como el de legalidad, culpabilidad, tipicidad de la falta y la sanción, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, celeridad, presunción de inocencia-duda razonable-, favorabilidad, derecho de defensa y proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción.²¹

De la pertinencia, idoneidad y conducencia de la prueba

Con relación a la conducencia de la prueba: “La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación el hecho por probar”. En torno al mismo punto, Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.²²

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia c-013-01

²⁰ Código General Disciplinario.

²¹ «artículo 6to proporcionalidad y razonabilidad de la Sanción Disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley»

²² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 109.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por otro lado, se sostiene que: se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso²³.

Código General Disciplinario

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba

Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 151. Petición y Negación de pruebas.

Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

IV. CASO CONCRETO

A juicio de la Sala, el amparo constitucional solicitado por la Sra. **LORENA ALDANA PERDOZO** ha de ser denegado de cara a la protección del derecho al debido proceso invocado, frente a la investigación disciplinaria No. D2019-1405781 respecto a la práctica de la prueba Psicológica de Evaluación Forense decretada dentro del proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, con fundamento en los elementos legales establecidos en el Código Disciplinario Único, para la realización de las pruebas dentro de la investigación disciplinaria -en el cual se otorgan facultades al investigador para ordenar y practicar pruebas- cada una de ellas se deben practicar con respeto a los derechos del investigado.

²³ Ibíd, Pg 325.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En segundo lugar, es menester mencionar que, todas las pruebas dentro del proceso disciplinario deben ordenarse y practicarse siempre que cumplan los requisitos del artículo 151 de la Ley 1952 de 2019²⁴, es decir, que sean pertinentes, conducentes y necesarias, bajo el entendido de la carga de la prueba. Por ello en el caso bajo estudio, la Evaluación Psicológica Forense para determinar el supuesto “perfil de acosador laboral” que no fue realizada a la accionante, considera esta corporación que no cumple con los elementos constitutivos para considerar dicha prueba de forma conducente y pertinente en la investigación que se lleva a cabo en contra de la accionante.

Se reitera que la naturaleza de la prueba reprochada por la parte actora es deficiente en cuanto a su pertinencia, idoneidad, conducencia y necesidad con relación al hecho que se pretende probar; teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria se juzga con fundamento a los hechos probados, para el caso particular -la probanza de los supuestos de hecho constitutivos de acoso laboral- la práctica de dicha prueba para determinar la presencia o no de rasgos individuales de una personalidad acosadora en la accionante resulta irrelevante para los resultados del proceso, ya que, frente a ello se debe acreditar el nexo causal que entrelaza lo que se pretende deducir de dicha práctica y el objeto de lo que se está investigando.

De la prueba que se echa de menos, la corporación ya ha decantado sobre su conducencia y pertinencia en auto que negó la medida cautelar solicitada a razón que no se vislumbró una vocación aparente de viabilidad teniendo en cuenta que la ausencia de la práctica de una prueba que solo lleve a la confesión o determinación de elementos que afecten en única instancia a quien en contra se esgrime la prueba -para el caso específico, la accionante misma-, beneficia exclusivamente al sujeto sobre el cual no se realiza la misma.

Al respecto resulta pertinente resaltar que: i) la notificación respecto de la realización del medio probatorio psicológico fue enviada de forma errónea; Así fue

²⁴ Código General Disciplinario.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

afirmado por la accionante al expresar que dicha comunicación se envió a la dirección electrónica que utilizó durante su vinculación con el SENA, apartado virtual al cual no tiene acceso desde su desvinculación y que fue reemplazado por el correo lorena.aldanap@outlook.com según consta en el acto de notificación personal del acto de apertura de la investigación disciplinaria, pese a ello, la citación para la práctica de la prueba psicológica fue realizada al correo lorena.aldana@sena.edu.co (Fl 16 demanda).

De lo anterior se infiere -en atención de la buena fe presunta- que la accionante no se sustrajo consciente o maliciosamente sobre la realización de la prueba, por el contrario, su no realización se fundó en un error ajeno a su voluntad que descartaría una consecuencia adversa en su contra por este hecho (Art 241 CGP: la conducta de la parte como indicio) aunado a que precisamente se echa de menos la *prueba del hecho indicador* descrita en el artículo 198 de la Ley 1952 de 2019, aspiración única a la que podría anhelar el medio probatorio que se hecha de menos.

En consecuencia, no resulta fácticamente razonable un eventual juicio de responsabilidad disciplinaria con origen en un dictamen que NO se realizó, por lo tanto el hipotético daño materializado en un eventual fallo condenatorio no tendría soporte alguno en el *intento de prueba indiciaria* que hoy se echa de menos por la accionante.

ii) Si bien es cierto no existe una norma en el CGP o expresamente en la Ley 1952 de 2019 que habilite al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 del CGP, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior a que: 1. El proceso disciplinario se encuentra vigente, 2. No existe norma relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas de oficio 3. Los supuestos que permiten prescindir la aludida prueba de oficio están regulados de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

forma similar en el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 y 4. En ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.

Valga aclarar que para el caso concreto esta Sala desconoce si sobre el medio probatorio echado de menos, el agente disciplinario emitió concepto alguno sobre su no realización, empero tal pronunciamiento puede ser del caso inclusive al momento de fallar de fondo el asunto, recordando que las facultades del juez -para el caso en sede administrativa, la Procuraduría General de la Nación- descritas en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 hayan plena relevancia en aras de impedir la paralización y propender el saneamiento del proceso disciplinario.

Por lo antes esgrimido, esta Corporación considera que en este caso no se amparará el derecho fundamental solicitado por el presente medio constitucional, acorde a las siguientes conclusiones: i) la prueba echada de menos es inconducente e irrelevante para la probanza de la falta disciplinaria que se persigue, ii) la no realización de la prueba sin culpa de la accionante destierra el indicio en su contra con fundamento en su actitud procesal, iii) de la ausencia del medio probatorio solo se desprende un beneficio procesal en favor del accionante pues: 1) de su ausencia (exenta de culpa) solo es deducible la inexistencia de *conductas propias de una personalidad acosadora* y 2) su no realización no permite la conformación del *hecho indicador* descrito en el art 198 de la Ley 1952 de 2019. Iv) la aplicación análoga del artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 permite al juez el desistimiento de las pruebas oficiosas no practicadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo constitucional solicitado por la Sra. **LORENA ALDANA PEDROZO** por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de la oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea Impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JOSE MARIA HERRERA MOW

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec61eae9440831677df96f1fe1e2b7ade125c276a1655057dd91177a2c006c4**

Documento generado en 14/07/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**